

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASTRID MILENA CASTRO OSPINA
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO META
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2020-00002-00

Presentada la demanda el 12 de agosto de 2014 ante la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral (fol. 115), correspondió por reparto, al Juzgado SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, quien mediante auto del dos (02) de diciembre de 2019 (fol. 317 a 318), declaró la falta de competencia y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos Orales de Villavicencio, correspondiéndole por reparto al Juzgado Octavo Oral Administrativo de Villavicencio, mediante el radicado No. 50001 3333 008 2020 00002 00, por lo que se procede a **avocar** el conocimiento del presente asunto, por ser la jurisdicción competente para conocer de la relación reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado (Art 104 No 4 ley 1437 de 2011), en el estado en que se encuentra.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Al revisar el libelo y los anexos de la demanda, resulta natural concluir que ellos no cumple con los especiales presupuestos normativos, toda vez, que la demanda fue presentados ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por lo que aprovechando esta oportunidad procesal, se dispondrá la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora la adecue al cumplimiento de los presupuestos correspondientes, dentro del término legal de diez (10) días, so pena de rechazo. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidos los errores anotados en el término de diez (10) días, so pena de RECHAZO.

SEGUNDO: ADVERTIR al actor que la subsanación de la demanda debe integrarse en un solo cuerpo, junto con los traslados y en medio magnético.

329



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 06 del 05 de febrero de 2020.		
 LAUREN SOFÍA TOLOSA FERNÁNDEZ SECRETARÍA		